

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CEE) nº 3436/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3437/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 3438/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 5
- Reglamento (CEE) nº 3439/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 7
- * Reglamento (CEE) nº 3440/86 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1986, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 9**
- * Reglamento (CEE) nº 3441/86 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1986, por el que se modifican los límites cuantitativos fijados a la importación de determinados productos textiles originarios de Checoslovaquia, Hungría y Rumanía 12**
- Reglamento (CEE) nº 3442/86 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1986, relativo a la entrega de harina de trigo blando al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en concepto de ayuda alimentaria 14
- * Reglamento (CEE) nº 3443/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2167/83, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los establecimientos escolares 16**
- Reglamento (CEE) nº 3444/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2718/86, relativo al transporte y a la venta con vistas a su comercialización para la alimentación animal, en determinadas regiones de Francia afectadas por la sequía, de cereales en poder del organismo de intervención francés 17

★ Reglamento (CEE) n° 3445/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se adoptan medidas transitorias para facilitar el tránsito de las regulaciones vigentes en España y en Portugal a las regulaciones aplicables en el marco del sistema de ayuda a la producción previsto por el Reglamento (CEE) n° 426/86	18
Reglamento (CEE) n° 3446/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva para la campaña 1986/87	20
Reglamento (CEE) n° 3447/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Polonia	22
Reglamento (CEE) n° 3448/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	23
Reglamento (CEE) n° 3449/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	27
Reglamento (CEE) n° 3450/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	28
Reglamento (CEE) n° 3451/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	30
Reglamento (CEE) n° 3452/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1659/86	32
Reglamento (CEE) n° 3453/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	33
Reglamento (CEE) n° 3454/86 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

86/537/CEE :

★ Dictamen de la Comisión, de 6 de noviembre de 1986, dirigido al Gobierno del Reino de España sobre un proyecto de ley de ordenación de los transportes terrestres	36
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3436/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de noviembre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	9,84	181,27
10.01 B II	Trigo duro	35,26	241,08 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	46,39	153,74 ⁽³⁾
10.03	Cebada	16,48	174,34
10.04	Avena	79,01	143,73
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	166,86 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	16,48	116,36 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	1,50	169,02 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	27,85	267,85
11.01 B	Harinas de centeno	79,02	229,31
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	67,98	387,87
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	28,89	288,09

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3437/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de noviembre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		11	12	1	2
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	8,42
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0,44	0,44	0,44
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	11,79

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		11	12	1	2	3
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	14,99	14,99
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	11,20	11,20
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0,78	0,78	0,78	0,78
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0,59	0,59	0,59	0,59
11.07 B	Malta tostada	0	0,68	0,68	0,68	0,68

REGLAMENTO (CEE) Nº 3438/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2683/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3390/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2683/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 311 de 6. 11. 1986, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países ⁽²⁾	ACP o PTUM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 10.06	Arroz :			
	B. Los demás :			
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascari-llado :			
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :			
	1. de grano redondo	—	299,67	146,23
	2. de grano largo	—	339,22	166,01
	b) Arroz descascari-llado :			
	1. de grano redondo	—	374,59	183,69
	2. de grano largo	—	424,02	208,41
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :			
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :			
	1. de grano redondo	13,05	498,91	237,53
	2. de grano largo	12,97	616,50	296,36
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :			
	1. de grano redondo	13,90	531,34	253,32
	2. de grano largo	13,90	660,89	318,09
	III. Arroz partido	68,46	207,56	100,78

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3439/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3391/86 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 311 de 6. 11. 1986, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

		(ECUS/t)			
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		11	12	1	2
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
b) Arroz blanqueado (elaborado) :					
1. de grano redondo	0	0	0	—	
2. de grano largo	0	0	0	—	
III. Arroz partido	0	0	0	0	

REGLAMENTO (CEE) N° 3440/86 DE LA COMISIÓN**de 11 de noviembre de 1986****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3502/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO n° L 335 de 13. 12. 1985, p. 9.

ANEXO

Epi-grafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
1.10	07.01-13 } 07.01-15 }	07.01 A II	Patatas tempranas	23,54	1034	187,79	50,60	161,51	3184	16,70	34701	56,96	15,01
1.12	ex 07.01-21 } ex 07.01-22 }	ex 07.01 B I	Brécoles	118,54	5129	930,25	247,04	808,43	16705	90,69	170893	279,20	86,26
1.14	07.01-23	07.01 B II	Coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.)	35,18	1539	279,04	75,82	241,43	4731	24,92	51927	85,41	22,25
1.16	ex 07.01-27	ex 07.01 B III	Coles de China	46,09	2023	366,69	99,08	315,49	6208	32,65	67972	111,48	29,49
1.20	07.01-31 } 07.01-33 }	07.01 D I	Lechugas acogolladas o atrepolladas	52,01	2285	414,84	111,78	356,78	7034	36,90	76657	125,83	33,16
1.22	ex 07.01-36	ex 07.01 D II	Endibias	45,63	1997	361,96	98,35	313,18	6137	32,33	67359	110,79	28,87
1.28	07.01-41 } 07.01-43 }	07.01 F I	Guisantes	307,75	13369	2423,86	644,06	2101,28	43701	236,02	445067	727,56	218,63
1.30	07.01-45 } 07.01-47 }	07.01 F II	Judías (de las especies • Phaseolus •)	93,07	4043	733,06	194,78	635,50	13216	71,38	134604	220,04	66,12
1.32	ex 07.01-49	ex 07.01 F III	Habas	24,63	1083	196,18	53,03	168,95	3307	17,44	36383	59,64	15,59
1.40	ex 07.01-54	ex 07.01 G II	Zanahorias	8,58	376	68,35	18,25	58,96	1173	6,12	12532	20,57	5,66
1.50	ex 07.01-59	ex 07.01 G IV	Rábanos	110,47	4845	878,70	237,46	756,40	14893	77,93	162912	267,37	70,67
1.60	ex 07.01-63	ex 07.01 H	Cebollas distintas de las silvestres y de las plantas de cebollas	10,49	456	82,67	21,96	71,67	1490	8,05	15180	24,81	7,45
1.70	07.01-67	ex 07.01 H	Ajos	231,91	10074	1826,49	485,33	1583,42	32930	177,85	335379	548,25	164,75
1.74	ex 07.01-68	ex 07.01 IJ	Puerros	35,69	1561	283,09	76,91	244,93	4800	25,28	52681	86,65	22,58
1.80		07.01 K	Espárragos :										
1.80.1	ex 07.01-71		— verdes	345,02	14987	2717,34	722,05	2355,70	48992	264,60	498954	815,65	245,11
1.80.2	ex 07.01-71		— los demás	347,34	15088	2735,65	726,91	2371,57	49322	266,38	502316	821,15	246,76
1.90	07.01-73	07.01 L	Alcachofas	93,48	4061	736,31	195,65	638,31	13275	71,69	135200	221,01	66,41
1.100	07.01-75 } 07.01-77 }	07.01 M	Tomates	38,46	1670	302,95	80,49	262,63	5462	29,49	55627	90,93	27,32
1.110	07.01-81 } 07.01-82 }	07.01 P I	Pepinos	51,84	2251	408,28	108,48	353,94	7361	39,75	74968	122,55	36,82
1.112	07.01-85	07.01 Q II	Cantarellas spp.	980,32	42351	7692,52	2040,56	6683,79	138121	751,05	1412739	2305,65	717,96
1.118	07.01-91	07.01 R	Hinojos	24,65	1081	196,10	52,99	168,81	3323	17,39	36357	59,67	15,77
1.120	07.01-93	07.01 S	Pimientos dulces	63,01	2737	496,28	131,87	430,23	8947	48,32	91126	148,96	44,76
1.130	07.01-97	07.01 T II	Berenjenas	70,37	3057	554,29	147,28	480,52	9993	53,97	101778	166,37	49,99
1.140	07.01-96	07.01 T I	Calabacines	37,10	1611	292,20	77,64	253,31	5268	28,45	53654	87,71	26,35
1.150	ex 07.01-99	ex 07.01 T III	Tallos y hojas de apio	48,68	2138	388,12	104,46	333,91	6681	34,62	71711	117,65	31,14
1.160	ex 07.06-90	ex 07.06 B	Batatas y boniatos frescos, no troceados	100,45	4364	791,20	210,23	685,91	14265	77,04	145280	237,49	71,36
2.10	08.01-31	ex 08.01 B	Plátanos frescos	47,92	2081	377,43	100,29	327,20	6804	36,75	69304	113,29	34,04
2.20	ex 08.01-50	ex 08.01 C	Piñas tropicales (ananás) frescas	48,28	2097	380,28	101,05	329,67	6856	37,03	69827	114,14	34,30
2.30	ex 08.01-60	ex 08.01 D	Aguacates frescos	110,87	4816	873,27	232,04	757,05	15744	85,03	160348	262,12	78,77
2.40	ex 08.01-99	ex 08.01 H	Mangos y guayabas frescos	259,28	11263	2042,12	542,63	1770,34	36818	198,85	374971	612,97	184,20
2.50		08.02 A I	Naranjas dulces, frescas :										
2.50.1	08.02-02 } 08.02-06 } 08.02-12 } 08.02-16 }		— Sanguinas y medio sanguinas	43,28	1900	344,34	93,04	296,26	5829	30,66	63829	104,68	27,69

Epi-grafe	Código Nímex	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
2.50.2	08.02-03 08.02-07 08.02-13 08.02-17		— Navel, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia, Maltesas, Shamoutis, Ovalis, Trovitas y Hamlins	38,02	1 651	299,47	79,57	259,61	5 399	29,16	54 989	89,89	27,01
2.50.3	08.02-05 08.02-09 08.02-15 08.02-19		— las demás	14,84	644	116,89	31,06	101,33	2 107	11,38	21 463	35,08	10,54
2.60		ex 08.02 B	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, frescos:										
2.60.1	08.02-29	ex 08.02 B II	— Monreales y satsumas	46,02	1 999	362,49	96,32	314,24	6 535	35,29	66 559	108,80	32,69
2.60.2	08.02-31	ex 08.02 B II	— Mandarinas y Wilkings	54,83	2 395	435,12	115,65	376,03	7 558	41,69	79 602	130,32	37,50
2.60.3	08.02-28	08.02 B I	— Clementinas	69,51	3 019	547,50	145,48	474,64	9 871	53,31	100 532	164,34	49,38
2.60.4	08.02-34 08.02-37	ex 08.02 B II	— Tangerinas y las demás	87,18	3 787	686,64	182,45	595,26	12 379	66,86	126 080	206,10	61,93
2.70	ex 08.02-50	ex 08.02 C	Limones, frescos	44,60	1 937	351,28	93,34	304,53	6 333	34,20	64 502	105,44	31,68
2.80		ex 08.02 D	Toronjas y pomelos frescos:										
2.80.1	ex 08.02-70		— blancos	59,46	2 583	468,35	124,44	406,01	8 444	45,60	85 997	140,58	42,24
2.80.2	ex 08.02-70		— rosados	63,56	2 761	500,63	133,02	434,00	9 026	48,74	91 925	150,27	45,15
2.81	ex 08.02-90	ex 08.02 E	Limas	120,85	5 249	951,81	252,91	825,14	17 160	92,68	174 771	285,70	85,85
2.90	08.04-11 08.04-19 08.04-23	08.04 A I	Uvas de mesa	58,53	2 542	460,97	122,49	399,62	8 311	44,88	84 643	138,36	41,58
2.95	08.05-50	08.05 C	Castañas	96,79	4 204	762,36	202,57	660,90	13 744	74,23	139 983	228,83	68,76
2.100	08.06-13 08.06-15 08.06-17	08.06 A II	Manzanas	40,25	1 748	317,02	84,23	274,83	5 715	30,87	58 211	95,15	28,59
2.110	08.06-33 08.06-35 08.06-37 08.06-38	08.06 B II	Peras	55,36	2 395	434,47	115,38	377,57	7 802	42,35	79 815	130,40	40,29
2.120	08.07-10	08.07 A	Albaricoques	50,58	2 209	401,35	106,67	346,85	6 972	38,45	73 424	120,20	34,58
2.130	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Melocotones	200,35	8 703	1 577,99	419,30	137,99	28 450	153,65	289 749	473,66	142,34
2.140	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Nectarinas	97,65	4 225	766,32	203,50	665,97	13 761	74,71	140 779	230,00	71,06
2.150	08.07-51 08.07-55	08.07 C	Cerezas	88,56	3 890	706,11	190,05	607,49	12 155	62,99	130 463	214,04	56,65
2.160	08.07-71 08.07-75	08.07 D	Ciruelas	71,02	3 072	557,31	148,00	484,33	10 008	54,33	102 381	167,27	51,68
2.170	08.08-11 08.08-15	08.08 A	Fresas	76,45	3 355	608,18	164,33	523,28	10 297	54,16	112 738	184,89	48,92
2.175	08.08-35	08.08 C	Arándanos o murtones	131,10	5 710	1 044,19	275,73	902,34	18 106	100,19	190 076	311,13	90,10
2.180	08.09-11	ex 08.09	Sandías	22,75	991	181,21	47,85	156,59	3 142	17,38	32 987	53,99	15,63
2.190		ex 08.09	Melones:										
2.190.1	ex 08.09-19		— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	45,42	1 973	357,79	95,07	310,17	6 450	34,84	65 697	107,39	32,27
2.190.2	ex 08.09-19		— los demás	87,00	3 779	685,21	182,07	594,01	12 353	66,72	125 817	205,67	61,80
2.195	ex 08.09-90	ex 08.09	Granadas	52,13	2 264	410,62	109,11	355,97	7 403	39,98	75 397	123,25	37,03
2.200	ex 08.09-90	ex 08.09	Kiwis	195,61	8 497	1 540,66	409,38	1 335,63	27 777	150,02	282 895	462,45	138,97
2.202	ex 08.09-90	ex 08.09	Caquis	223,90	9 726	1 763,42	468,57	1 528,73	31 793	171,71	323 796	529,32	159,06
2.203	ex 08.09-90	ex 08.09	Lichis	318,47	13 871	2 536,52	669,81	2 191,95	43 984	243,38	461 727	755,78	218,88

REGLAMENTO (CEE) Nº 3441/86 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1986

por el que se modifican los límites cuantitativos fijados a la importación de determinados productos textiles originarios de Checoslovaquia, Hungría y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3589/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1623/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7 y el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3589/82 recoge los límites cuantitativos acordados con terceros países y establece el reparto de los mismos entre los Estados miembros para 1986;

Considerando que la Comunidad, en acuerdos bilaterales con países abastecedores, se comprometió a realizar un reajuste de los repartos entre los Estados miembros para garantizar una mejor utilización y a establecer procedimientos eficaces y rápidos para modificar los mencionados repartos;

Considerando que Checoslovaquia, Hungría y Rumanía han solicitado que se haga un reajuste de los repartos entre Estados miembros de los límites cuantitativos acordados, con el fin de tener en cuenta la evolución de las

corrientes comerciales y permitirles una mejor utilización de dichos límites comunitarios;

Considerando que el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3589/82 prevé que pueden aumentarse los límites cuantitativos cuando surjan necesidades de importación suplementarias;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los límites cuantitativos relativos a productos textiles originarios de Checoslovaquia, Hungría y Rumanía establecidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3589/82, quedan modificados para el año 1986 tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Lorenzo NATALI

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1982, p. 106.⁽²⁾ DO nº L 147 de 31. 5. 1986, p. 1.

ANEXO

Cate- goría	Número del arancel	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986
19	61.05 A C	61.05-10, 99	Pañuelos de bolsillo	Hungría	F DK	Toneladas	30 35
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuos (o de dese- chos de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor : A. de fibras textiles sintéticas : Hilados de fibras textiles sinté- ticas discontinuos, sin acondi- cionar para la venta al por menor	Rumanía	D UK	Toneladas	683 370
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78	Terciopelos, felpas, tejidos con bucles y tejidos de chenilla, con excepción de los artículos de las partidas n° 55.08 y 58.05 : Terciopelos, felpas, tejidos con bucles y tejidos de chenilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles, de la clase esponja y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artifi- ciales				
32 a)		58.04-63	a) de entre los cuales de terciopelo de algodón de canutillo	Checoslovaquia	IRL CEE	Toneladas	102 1 429,5
119	ex 62.02 B II b) B III b)	62.02-61, 75	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina ; cortinas, visillos y otros artículos de mobili- je : B. Los demás : Ropa de cama, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto	Checoslovaquia	IRL CEE	Toneladas	4,5 469,5

REGLAMENTO (CEE) Nº 3442/86 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1986
relativo a la entrega de harina de trigo blando al Comité Internacional de la
Cruz Roja (CICR) en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽³⁾, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en su Decisión de 10 de febrero de 1986, relativa a la concesión de una ayuda en favor del CICR, la Comisión ha concedido a dicho organismo 1 500 toneladas de cereales que se suministrarán cif;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 de la Comisión, de 22 de julio de 1980, por el que se establecen las modalidades generales de aplicación para la ejecución de determinadas acciones de ayuda alimentaria en el sector de los cereales y del arroz⁽⁴⁾,

modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85⁽⁵⁾; que es necesario precisar en particular los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El organismo de intervención mencionado en el Anexo se encargará de la ejecución de los procedimientos de movilización y de suministro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 y en las condiciones que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO

1. Programa : 1986.
2. Beneficiario : CICR — 17, avenue de la Paix — CH-1211 Genève (tél. 23176).
3. Lugar o país de destino : Sudán.
4. Producto que ha de movilizarse : harina de trigo blando.
5. Cantidad total : 1 095 toneladas (1 500 toneladas de cereal).
6. Número de partidas : 1.
7. Organismo de intervención encargado de la ejecución del procedimiento :
OBEA, rue de Trèves 82, B-1040 Bruxelles (tél. : 24076).
8. Modo de movilización del producto : Mercado comunitario.
9. Características de la mercancía :
harina de calidad sana, cabal y comercial, exenta de olor y de parásitos, de la que se obtenga una pasta que no se pegue al efectuar la elaboración mecánica y que presente las características siguientes :
 - humedad : 14 % máximo (método ICC nº 110),
 - contenido de proteínas : 10,5 % mínimo (N x 6,25 en materia seca) (método ICC nº 105),
 - índice de caída de Hagberg superior o igual a 220, incluidos los 60 segundos de tiempo de preparación (agitación) (método ICC nº 107),
 - índice de Zéleny superior o igual a 20 (método ICC nº 116),
 - contenido de cenizas : 0,62 % máximo referido a la materia seca (método ICC nº 104).
10. Envasado :
 - en sacos nuevos de algodón con un peso mínimo de 180 gramos, forrados de sacos de polipropileno entrelazado de 110 gramos. Los bordes superiores de los dos sacos serán cosidos juntos,
 - peso neto de los sacos : 50 kilogramos,
 - inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima) :
• ETS-205 / WHEAT FLOUR •
11. Puertos de embarque : un puerto comunitario.
12. Fase de entrega : cif.
13. Puerto de desembarque : Port Sudan.
14. Procedimiento que debe aplicarse para determinar los gastos de suministro : licitación.
15. Fecha de expiración del plazo para la presentación de ofertas : 25 de noviembre de 1986, a las 12.
16. Período de embarque : del 10 al 31 de diciembre de 1986.
17. Importe de la fianza : 15 ECUS por tonelada.

Notas :

1. En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
2. A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3443/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2167/83, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los establecimientos escolares

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2167/83 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3208/85 ⁽⁴⁾, prevé la lista de los productos que podrán beneficiarse de la ayuda comunitaria ;

Considerando que existen en el mercado yogures que contienen pulpa de frutas cuyo peso de leche entera o de leche semidesnatada es inferior al contenido mínimo exigido actualmente por el Reglamento (CEE) nº 2167/83 ; que resulta oportuno ampliar la aplicación de dicho Reglamento a esos tipos de productos ; que, por lo tanto, es conveniente modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2167/83 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifica como sigue el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2167/83 :

1. En el punto 1), categoría I, el texto de la letra e) será sustituido por el siguiente texto :

« e) el yogur azucarado, de chocolate, aromatizado con frutas que contenga, como mínimo, un 85 % en peso de leche entera o con pulpa de frutas que contenga, como mínimo, un 80 % en peso de leche entera » ;

2. En el punto 1), categoría II, el texto de la letra d) será sustituido por el siguiente texto :

« d) el yogur azucarado, de chocolate, aromatizado con frutas que contenga, como mínimo, un 85 % en peso de leche semidesnatada o con pulpa de frutas que contenga, como mínimo, un 80 % en peso de leche semidesnatada ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1983, p. 75.

⁽⁴⁾ DO nº L 303 de 16. 11. 1985, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) N° 3444/86 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2718/86, relativo al transporte y a la venta con vistas a su comercialización para la alimentación animal, en determinadas regiones de Francia afectadas por la sequía, de cereales en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que la complejidad de las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2718/86⁽³⁾ no permitirá asegurar la comercialización de los cereales de que se trata en la alimentación animal el 31 de diciembre de 1986; que, por lo tanto, es conveniente prorrogar dicha fecha, así como, consiguientemente, la fecha límite en la que se debe presentar la prueba de la comercialización en la alimentación animal de los cereales anteriormente contemplados, exigida para obtener la liberación de la garantía contemplada en el artículo 2 del Reglamento anteriormente citado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2718/86 queda modificado como sigue:

1. En el segundo guión, los términos « 31 de diciembre de 1986 » se sustituyen por los términos « 28 de febrero de 1987 »;
2. En el tercer guión, los términos « 28 de febrero de 1987 » se sustituyen por los términos « 30 de abril de 1987 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 250 de 2. 9. 1986, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3445/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

por el que se adoptan medidas transitorias para facilitar el tránsito de las regulaciones vigentes en España y en Portugal a las regulaciones aplicables en el marco del sistema de ayuda a la producción previsto por el Reglamento (CEE) nº 426/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90, y el apartado 1 de su artículo 257;

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercado de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1838/86 ⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1599/84 de la Comisión, de 5 de junio de 1984, por el que se adoptan las modalidades de aplicación del sistema de ayuda a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1155/86 ⁽⁴⁾, prevé en el apartado 3 de su artículo 5 que los contratos de transformación deberán especificar, entre otras cosas, las cantidades de materias primas referidas; que en el apartado 2 del artículo 7 del mismo Reglamento se prevé que las cantidades inicialmente especificadas en el contrato podrán incrementarse mediante cláusulas adicionales escritas; que, para los tomates dichas cláusulas no deberán referirse a un porcentaje superior al 20 % de la cantidad inicial prevista en los contratos;

Considerando que los productores y transformadores de España y de Portugal han tenido problemas para adaptar sus métodos anteriores de ayuda a los productos fabricados a base de tomate, a los aplicables en la Comunidad; que, a consecuencia de ello, la cantidad aumentada en su caso en un 20 %, indicada en los contratos celebrados para la campaña de comercialización de 1986/87 no corresponde a la que el transformador quería comprarla; que los productores y transformadores de España y de Portugal deberían ser autorizados para la campaña de comercialización de 1986/87 a aumentar las cantidades inicialmente especificadas en sus contratos sin ninguna limitación cuantitativa;

Considerando que la concesión de ayudas a la producción en dichos Estados miembros de productos a base de tomates está limitada a las cantidades estipuladas en la letra b) del apartado 3 del artículo 118 y en la letra b) del apartado 3 del artículo 304 del Acta de adhesión; que algunos transformadores no han producido las cantidades que se les asignaron; mientras que otros han rebasado su cupo; que las autoridades españolas y portuguesas deberían ser autorizadas, para la campaña de comercialización

1986/87, a reasignar toda cantidad no utilizada a los transformadores que hayan cumplido las condiciones para obtener ayuda por una cantidad que exceda de la que se les asignó;

Considerando que, en España, se han producido problemas similares por lo que respecta a los melocotones en almíbar, para los que la concesión de ayudas a la producción está limitada a la cantidad estipulada en el apartado 6 del artículo 118 del Acta de adhesión; considerando que las medidas transitorias aplicables a los productos a base de tomates también se deberían aplicar a los melocotones en almíbar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1599/84, las cláusulas adicionales a los contratos de transformación celebrados entre productores y transformadores en España y en Portugal para tomates de la campaña de comercialización 1986/87 podrán incluir una cantidad superior al 20 %.

2. Las autoridades españolas y portuguesas podrán, una vez comprobado que la cantidad de tomates frescos asignados a un transformador no se ha utilizado en dicha transformación durante la campaña de comercialización 1986/87, reasignar la cantidad a que se hace referencia entre otros transformadores que:

— hayan transformado una cantidad de tomates frescos que exceda de la asignada a los mismos,

y

— cumplan las disposiciones previstas para obtener una ayuda a la producción para la cantidad que se les reasigne.

Las reasignaciones se efectuarán equitativamente entre los transformadores que cumplan las condiciones a que se hace referencia en el subapartado anterior.

3. En España, las disposiciones establecidas en el apartado 1 también se aplicarán a los melocotones. Las autoridades españolas podrán aplicar lo dispuesto en el apartado 2 a los melocotones en almíbar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 8. 6. 1984, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 105 de 22. 4. 1986, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3446/86 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 1986

**por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión en el sector del
aceite de oliva para la campaña 1986/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 473/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1459/86 del Consejo⁽²⁾ fija el precio de intervención del aceite de oliva aplicable en España y en Portugal para la campaña 1986/87;

Considerando que las normas para aplicar los montantes compensatorios de adhesión quedaron fijadas en el Reglamento (CEE) nº 583/86 de la Comisión⁽³⁾, por el que se determinan las normas para la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2461/86⁽⁴⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 72 y el apartado 1 del artículo 240 del Acta de adhesión establecen la toma en consideración de la incidencia de determinadas ayudas nacionales; que el Reglamento (CEE) nº 3774/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a determinadas ayudas nacionales incompatibles con el mercado

común que la República Portuguesa está autorizada a mantener a título transitorio en el sector de la agricultura⁽⁵⁾, establece el mantenimiento de una ayuda al consumo de aceite de oliva en Portugal; que es oportuno tomarla en consideración en el momento de la concesión o percepción de los montantes compensatorios de adhesión en las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 583/86;

Considerando que la aplicación de las normas definidas en el Reglamento (CEE) nº 3774/85 implica fijar los montantes compensatorios en los niveles siguientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo los montantes compensatorios de adhesión aplicables durante la campaña 1986/87 en el sector del aceite de oliva.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 43.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 211 de 1. 8. 1986, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 37.

ANEXO

	Montante compensatorio de adhesión que se ha de percibir (-) o conceder (+)					Montante compensatorio de adhesión que se ha de percibir (-) o conceder (+)														
	de la CEE de los Diez a España					de España a Portugal					a la importación					a la exportación				
	de la CEE de los Diez a España	de la CEE de los Diez a Portugal	de España a Portugal	de España a Portugal	de España a Portugal	de la CEE de los Diez a Portugal	de España a Portugal	de España a Portugal	de España a Portugal	de España a Portugal	en España procedente de terceros países	en Portugal procedente de terceros países	de España a terceros países	de Portugal a terceros países	en España procedente de terceros países	en Portugal procedente de terceros países	de España a terceros países	de Portugal a terceros países		
1. Aceite de oliva producido en la CEE de los Doce y presentado a granel o en envases inmediatos de un contenido neto superior a 5 l:																				
15.07 A I a)	(+) 81,63 (b)	(+) 16,59 (b)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(+) 16,59 (b)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 3,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 81,63 (e)	(-) 16,59 (c)	(-) 3,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 81,63 (e)	(-) 16,59 (c)	(-) 16,59 (c)		
15.07 A I b)	(+) 81,63 (b)	(+) 16,59 (b)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(+) 16,59 (b)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 3,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 81,63 (e)	(-) 16,59 (c)	(-) 3,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 81,63 (e)	(-) 16,59 (c)	(-) 16,59 (c)		
15.07 A I c)	(+) 18,63 (b)	(+) 16,59 (b)	(-) 2,04 (c)	(-) 2,04 (c)	(-) 2,04 (c)	(+) 16,59 (b)	(-) 2,04 (c)	(-) 2,04 (c)	(-) 2,04 (c)	(-) 66,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 18,63 (e)	(-) 16,59 (c)	(-) 66,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 18,63 (e)	(-) 16,59 (c)	(-) 16,59 (c)		
15.07 A II a)	(+) 84,90 (b)	(+) 17,25 (b)	(-) 67,65 (c)	(-) 67,65 (c)	(-) 67,65 (c)	(+) 17,25 (b)	(-) 67,65 (c)	(-) 67,65 (c)	(-) 67,65 (c)	(-) 3,44 (e)	(-) 71,09 (c) (d)	(-) 84,90 (e)	(-) 17,25 (c)	(-) 3,44 (e)	(-) 71,09 (c) (d)	(-) 84,90 (e)	(-) 17,25 (c)	(-) 17,25 (c)		
15.07 A II b)	(+) 22,36 (b)	(+) 19,91 (b)	(-) 2,45 (c)	(-) 2,45 (c)	(-) 2,45 (c)	(+) 19,91 (b)	(-) 2,45 (c)	(-) 2,45 (c)	(-) 2,45 (c)	(-) 79,57 (e)	(-) 82,02 (c) (d)	(-) 22,36 (e)	(-) 19,91 (c)	(-) 79,57 (e)	(-) 82,02 (c) (d)	(-) 22,36 (e)	(-) 19,91 (c)	(-) 19,91 (c)		
2. Aceite de oliva procedente de terceros países cualquiera que sea su acondicionamiento o aceite de oliva producido en la CEE de los Doce presentado en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 l:																				
15.07 A I a)	(-) 3,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 3,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(+) 3,31 (e)	(+) 68,35 (c) (d)	(-) 3,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(+) 3,31 (e)	(+) 68,35 (c) (d)	(+) 68,35 (c) (d)		
15.07 A I b) (a)	(-) 3,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 65,04 (c)	(-) 3,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(+) 3,31 (e)	(+) 68,35 (c) (d)	(-) 3,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(+) 3,31 (e)	(+) 68,35 (c) (d)	(+) 68,35 (c) (d)		
15.07 A I c) (a)	(-) 66,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 2,04 (c)	(-) 2,04 (c)	(-) 2,04 (c)	(-) 68,35 (c) (d)	(-) 2,04 (c)	(-) 2,04 (c)	(-) 2,04 (c)	(-) 66,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(+) 66,31 (e)	(+) 68,35 (c) (d)	(-) 66,31 (e)	(-) 68,35 (c) (d)	(+) 66,31 (e)	(+) 68,35 (c) (d)	(+) 68,35 (c) (d)		
15.07 A II a)	(-) 3,44 (e)	(-) 71,09 (c) (d)	(-) 67,65 (c)	(-) 67,65 (c)	(-) 67,65 (c)	(-) 71,09 (c) (d)	(-) 67,65 (c)	(-) 67,65 (c)	(-) 67,65 (c)	(-) 3,44 (e)	(-) 71,09 (c) (d)	(+) 3,44 (e)	(+) 71,09 (c) (d)	(-) 3,44 (e)	(-) 71,09 (c) (d)	(+) 3,44 (e)	(+) 71,09 (c) (d)	(+) 71,09 (c) (d)		
15.07 A II b)	(-) 79,57 (e)	(-) 82,02 (c) (d)	(-) 2,45 (c)	(-) 2,45 (c)	(-) 2,45 (c)	(-) 82,02 (c) (d)	(-) 2,45 (c)	(-) 2,45 (c)	(-) 2,45 (c)	(-) 79,57 (e)	(-) 82,02 (c) (d)	(+) 79,57 (e)	(+) 82,02 (c) (d)	(-) 79,57 (e)	(-) 82,02 (c) (d)	(+) 79,57 (e)	(+) 82,02 (c) (d)	(+) 82,02 (c) (d)		
3. Productos que contienen aceite de oliva :																				
07.01 N II	(+) 17,96 (b)	(+) 3,65 (b)	(-) 14,31 (c)	(-) 14,31 (c)	(-) 14,31 (c)	(+) 3,65 (b)	(-) 14,31 (c)	(-) 14,31 (c)	(-) 14,31 (c)	(+) 17,96 (e)	(+) 3,65 (c)	(-) 17,96 (e)	(-) 3,65 (c)	(+) 17,96 (e)	(+) 3,65 (c)	(-) 17,96 (e)	(-) 3,65 (c)	(-) 3,65 (c)		
07.03 A II	(+) 17,96 (b)	(+) 3,65 (b)	(-) 14,31 (c)	(-) 14,31 (c)	(-) 14,31 (c)	(+) 3,65 (b)	(-) 14,31 (c)	(-) 14,31 (c)	(-) 14,31 (c)	(+) 17,96 (e)	(+) 3,65 (c)	(-) 17,96 (e)	(-) 3,65 (c)	(+) 17,96 (e)	(+) 3,65 (c)	(-) 17,96 (e)	(-) 3,65 (c)	(-) 3,65 (c)		
15.17 B I a)	(+) 40,82 (b)	(+) 8,30 (b)	(-) 32,52 (c)	(-) 32,52 (c)	(-) 32,52 (c)	(+) 8,30 (b)	(-) 32,52 (c)	(-) 32,52 (c)	(-) 32,52 (c)	(+) 40,82 (e)	(+) 8,30 (c)	(-) 40,82 (e)	(-) 8,30 (c)	(+) 40,82 (e)	(+) 8,30 (c)	(-) 40,82 (e)	(-) 8,30 (c)	(-) 8,30 (c)		
15.17 B I b)	(+) 65,30 (b)	(+) 13,27 (b)	(-) 52,03 (c)	(-) 52,03 (c)	(-) 52,03 (c)	(+) 13,27 (b)	(-) 52,03 (c)	(-) 52,03 (c)	(-) 52,03 (c)	(+) 65,30 (e)	(+) 13,27 (c)	(-) 65,30 (e)	(-) 13,27 (c)	(+) 65,30 (e)	(+) 13,27 (c)	(-) 65,30 (e)	(-) 13,27 (c)	(-) 13,27 (c)		
23.04 A II	(+) 1,49 (b)	(+) 1,33 (b)	(-) 0,16 (c)	(-) 0,16 (c)	(-) 0,16 (c)	(+) 1,33 (b)	(-) 0,16 (c)	(-) 0,16 (c)	(-) 0,16 (c)	(+) 1,49 (e)	(+) 1,33 (c)	(-) 1,49 (e)	(-) 1,33 (c)	(+) 1,49 (e)	(+) 1,33 (c)	(-) 1,49 (e)	(-) 1,33 (c)	(-) 1,33 (c)		

Nota: para los intercambios contrarios se deben invertir los signos.

- (a) Montantes aplicables únicamente al aceite de oliva procedente de terceros países; para el aceite de oliva producido en la Comunidad el montante aplicable será el contemplado en 1.
 (b) Montante compensatorio de adhesión percibido o concedido por la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985.
 (c) Montante compensatorio de adhesión percibido o concedido por Portugal.
 (d) Si se aplica la ayuda al consumo en Portugal, el montante compensatorio de adhesión se reducirá en la misma cantidad.
 (e) Montante compensatorio de adhesión concedido por España.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3447/86 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 1986**

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3373/86 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Polonia;

Considerando que, para las manzanas originarias de Polonia, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles

sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3373/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 309 de 4. 11. 1986, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3448/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2332/86 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2778/86 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3420/86 ⁽⁸⁾;

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas

han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁹⁾ y (CEE) nº 1458/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2778/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 ⁽¹¹⁾ de la Comisión.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 ⁽¹²⁾ y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo ⁽¹³⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 28. 7. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 256 de 9. 9. 1986, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 313 de 8. 11. 1986, p. 10.

⁽⁹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽¹¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	31,373	31,602	31,330	31,470	31,610	32,106
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	75,95	76,52	75,93	76,40	76,77	78,30
— Países Bajos (Fl)	85,58	86,22	85,54	86,07	86,47	88,16
— UEBL (FB/Flux)	1 462,90	1 473,51	1 460,41	1 466,10	1 472,48	1 490,32
— Francia (FF)	215,37	216,88	214,33	214,65	215,46	219,76
— Dinamarca (Dkr)	267,27	269,21	266,86	268,04	269,22	273,07
— Irlanda (£ Irl)	23,602	23,765	23,506	23,413	23,499	23,612
— Reino Unido (£)	17,117	17,219	16,930	16,963	16,995	17,166
— Italia (Lit)	47 538	47 877	47 281	47 625	47 824	48 588
— Grecia (Dr)	3 019,11	3 010,51	2 892,48	2 874,17	2 874,66	2 830,49
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94
— en otro Estado miembro (Pta)	3 639,86	3 671,15	3 625,48	3 609,14	3 626,09	3 692,66
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 486,55	4 511,29	4 418,92	4 421,10	4 435,27	4 458,93

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	1,860	1,860	1,860	1,860	1,860	1,860
— Portugal	1,250	1,250	1,250	1,250	1,250	1,250
— demás Estados miembros	32,623	32,852	32,580	32,720	32,860	33,356
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	78,94	79,50	78,92	79,39	79,75	81,29
— Países Bajos (Fl)	88,94	89,58	88,91	89,43	89,84	91,52
— UEBL (FB/Flux)	1 521,49	1 532,10	1 519,00	1 524,69	1 531,07	1 548,91
— Francia (FF)	224,25	225,76	223,21	223,52	224,34	228,64
— Dinamarca (Dkr)	277,95	279,90	277,54	278,72	279,90	283,75
— Irlanda (£ Irl)	24,580	24,744	24,484	24,392	24,477	24,591
— Reino Unido (£)	17,901	18,003	17,714	17,747	17,780	17,950
— Italia (Lit)	49 463	49 801	49 205	49 549	49 749	50 512
— Grecia (Dr)	3 164,96	3 156,36	3 038,33	3 020,02	3 020,50	2 976,34
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	271,19	271,19	271,19	271,19	271,19	271,19
— en otro Estado miembro (Pta)	3 822,11	3 853,40	3 807,73	3 791,39	3 808,34	3 874,91
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	189,77	189,77	189,77	189,77	189,77	189,77
— en otro Estado miembro (Esc)	4 676,32	4 701,06	4 608,69	4 610,87	4 625,04	4 648,70

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	1,720
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	37,421	38,012	38,224	38,625	38,860
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):					
— RF de Alemania (DM)	90,56	91,97	92,52	93,61	94,20
— Países Bajos (Fl)	102,04	103,63	104,22	105,45	106,11
— UEBL (FB/Flux)	1 745,15	1 772,85	1 782,61	1 800,54	1 811,38
— Francia (FF)	257,12	261,32	262,35	264,54	266,03
— Dinamarca (Dkr)	318,81	323,86	325,66	329,07	331,07
— Irlanda (£ Irl)	28,181	28,643	28,784	28,887	29,047
— Reino Unido (£)	20,496	20,867	20,941	21,163	21,256
— Italia (Lit)	56 726	57 633	57 783	58 553	58 899
— Grecia (Dr)	3 621,22	3 661,64	3 609,41	3 626,79	3 638,36
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	250,77
— en otro Estado miembro (Pta)	3 468,21	3 554,38	3 582,32	3 601,83	3 632,63
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 019,37	6 105,84	6 088,61	6 133,97	6 163,63
— en otro Estado miembro (Esc)	5 803,10	5 886,46	5 869,84	5 913,57	5 942,17
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 400,80	3 485,34	3 516,00	3 536,05	3 566,85
— en Portugal (Esc)	5 783,46	5 866,35	5 850,53	5 894,42	5 923,01

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,037269.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,091430	2,086460	2,081480	2,076420	2,076420	2,063090
Fl	2,364310	2,360220	2,356040	2,351720	2,351720	2,341000
FB/Flux	43,419900	43,408500	43,403800	43,395500	43,395500	43,401600
FF	6,828540	6,834760	6,841280	6,851040	6,851040	6,867710
Dkr	7,879270	7,892110	7,905740	7,919030	7,919030	7,963710
£ Irl	0,767479	0,771764	0,776180	0,780024	0,780024	0,791877
£	0,711751	0,713875	0,715839	0,717881	0,717881	0,723675
Lit	1 445,73	1 448,71	1 452,66	1 455,96	1 455,96	1 466,15
Dr	142,10100	145,37900	147,83900	150,07000	150,07000	155,97100
Esc	153,06900	154,19900	155,37900	156,43500	156,43500	159,28500
Pta	139,81200	140,44000	141,02900	141,57700	141,57700	143,10900

REGLAMENTO (CEE) N° 3449/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 934/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3397/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.⁽⁴⁾ DO n° L 311 de 6. 11. 1986, p. 22.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	50,30 43,99 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3450/86 DE LA COMISIÓN**de 12 de noviembre de 1986****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3325/86 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3434/86 ⁽³⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3325/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los

jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3325/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 310 de 5. 11. 1986, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:		
	C. Azúcar y jarabe de arce	0,5030	—
	D. Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, de la glucosa y de la maltodextrina):		
	I. Isoglucosa	—	60,49
	ex II. Los demás	0,5030	—
	E. Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,5030	—
	F. I. Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa	0,5030	—
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:		
	III. Jarabes de isoglucosa, aromatizados o con adición de colorantes	—	60,49
	IV. Los demás	0,5030	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 3451/86 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 1986
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3392/86 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3392/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3392/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 311 de 6. 11. 1986, p. 14.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se modifica las
restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	I. Azúcares blancos :		
	a) Azúcares cande	43,64	
	b) Los demás	42,55	
	II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4364
B. Azúcares en bruto :			
II. Los demás :			
a) Azúcares cande	40,14 ⁽¹⁾		
b) Los demás azúcares en bruto		0,4364	
c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	38,77 ⁽¹⁾		
d) Los demás azúcares en bruto	(²)		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3452/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésimocuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 44,612 ECUS por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la vigésimocuarta licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3453/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3353/86 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3434/86⁽⁵⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3353/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 306 de 1. 11. 1986, p. 86.⁽⁵⁾ DO nº L 317 de 12. 11. 1986, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		11	12	1	2	3	4	5
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a:							
	— China	0	+ 6,00	+ 3,00	+ 3,00	+ 3,00	+ 3,00	+ 3,00
	— Argelia	0	+ 25,00	+ 23,50	+ 23,50	+ 23,50	+ 23,50	+ 23,50
	— Egipto	0	+ 24,50	+ 23,00	+ 23,00	+ 23,00	—	—
	— Túnez	0	0	0	0	0	0	0
	— Los demás terceros países	0	0	— 3,00	— 3,00	— 3,00	— 3,00	— 3,00
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	— 1,00	— 3,00	— 3,00	— 3,00
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	—	—	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	0	0
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3454/86 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 1986
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3128/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3343/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3427/86 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3343/86 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 69,593 ECUS por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 306 de 1. 11. 1986, p. 58.

⁽⁴⁾ DO nº L 316 de 11. 11. 1986, p. 11.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1986

dirigido al Gobierno del Reino de España sobre un proyecto de ley de ordenación de los transportes terrestres

(86/537/CEE)

De conformidad con el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 21 de marzo de 1962, por la que se establece un procedimiento de examen y consulta previos para determinadas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas previstas por los Estados miembros en el sector de los transportes ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 73/402/CEE ⁽²⁾, el Gobierno español comunicó a la Comisión, por carta con fecha del 11 de marzo de 1986 enviada por su representación permanente ante las Comunidades Europeas, un proyecto de ley relativo a la ordenación de los transportes terrestres.

La carta de la representación permanente llegó a la Comisión el 24 de marzo de 1986 y fue comunicada también a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 1 de la Decisión del Consejo anteriormente mencionada.

Los días 17 y 18 de abril de 1986 tuvo lugar en Bruselas, a iniciativa de la Comisión, una reunión de información con el Gobierno español. La Comisión no estimó oportuno proceder a una consulta de todos los Estados miembros acerca de las disposiciones mencionadas.

Con arreglo al apartado 1 del artículo 2 de la Decisión del Consejo, la Comisión dictamina lo siguiente :

1. La Comisión ha tenido conocimiento del proyecto de ley de ordenación de los transportes terrestres presentado por el Gobierno español para su examen y consulta.
2. Al examinar este proyecto, la Comisión se propone, tal y como se prevé en la Decisión del Consejo de 21 de marzo de 1962, limitarse a los aspectos que pueden estar en contradicción con la acción llevada a cabo en el marco de la política común de transportes

prevista en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Por consiguiente, el presente dictamen se basa en estas consideraciones y, más en particular, en las repercusiones que podrían tener las medidas propuestas para el transporte internacional comunitario. La Comisión ha examinado los aspectos nacionales del proyecto de ley únicamente en la medida necesaria para la aplicación del Tratado o de las regulaciones comunitarias.

La Comisión no ha examinado, en particular, las disposiciones relativas :

- a los transportes de viajeros urbanos o interurbanos efectuados por metro, autobús, tranvías, trolebuses y teleféricos ;
- a la concesión y explotación de líneas de ferrocarriles privados ;
- a las actividades auxiliares y complementarias del transporte principal.

3. — La Comisión aprueba la iniciativa del Gobierno español encaminada a la organización y al funcionamiento de un sistema común de transportes capaz de satisfacer las necesidades de la colectividad con la máxima eficacia y el mínimo coste social, procurando armonizar las condiciones de competencia entre los diferentes modos y empresas de transporte y protegiendo la libertad de elección de los usuarios (artículos 3, 4 y 5).

— Comprueba con satisfacción que los servicios y actividades de transporte deben desarrollarse en el marco de la economía de mercado, estando los poderes públicos obligados a favorecer la productividad y la maximización de los recursos (artículo 12).

⁽¹⁾ DO nº 23 de 3. 4. 1962, p. 720/62.

⁽²⁾ DO nº L 347 de 17. 12. 1973, p. 48.

— No obstante, observa que el proyecto de ley prevé la posibilidad, a título excepcional y por motivos económicos y sociales, de fijar tarifas de apoyo en interés de empresas particulares (artículo 19.4), así como obligaciones de servicio público, reducciones o bonificaciones de tarifas (artículo 20). Subraya que las medidas relativas a las tarifas de apoyo requieren una autorización previa de la Comisión, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 70 del Tratado CECA y con el apartado 2 del artículo 80 del Tratado CEE, y que la posibilidad de imponer obligaciones de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera o por vía navegable entra en el campo de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo (1).

— Por último, la Comisión ha tomado nota de las declaraciones efectuadas por los representantes del Gobierno español durante la reunión de información anteriormente mencionada, en el sentido de que las medidas previstas en el artículo 26 únicamente se aplicarán en casos absolutamente excepcionales (guerras o catástrofes naturales) y no persiguen un reparto autoritario del tráfico de mercancías entre los distintos modos de transporte, que contravendría los objetivos del Tratado, según ha indicado la Comisión en su Libro Blanco sobre la realización del mercado interior. Solicita, por tanto, al Gobierno español que precise los casos en que se aplicarán estas medidas.

4. Las disposiciones relativas a los transportes por carretera requieren las consideraciones siguientes:

4.1. Acceso a la profesión

— La Comisión observa que el proyecto de ley establece el marco de las disposiciones referentes al acceso a las profesiones de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, de conformidad con las disposiciones generales del Derecho comunitario en la materia.

— No obstante, en su artículo 43, apartado 1, remite al terreno reglamentario cuando se trata de la fijación ulterior de medidas de ejecución principalmente en lo que se refiere a la definición y a las modalidades de aplicación del requisito de capacidad profesional de los transportistas. El Gobierno español debe someter también estas medidas de ejecución a la apreciación previa de la Comisión.

— Por otra parte, la Comisión solicita que se modifique el texto del artículo 42, letra a) del apartado 1, del proyecto de ley relativo al requisito de nacionalidad de forma que se garantice explícitamente la igualdad de trato a los nacionales de los demás Estados miembros, de conformidad con las disposiciones del Tratado relativas al derecho de establecimiento.

— Por último, la Comisión llama la atención del Gobierno español sobre el hecho de que la « primera disposición transitoria », que figura en la página 144 del proyecto de ley y se refiere a la capacidad profesional, es contraria a las disposiciones de las Directivas 74/561/CEE (2) y 74/562/CEE (3) del Consejo, modificadas por las Directivas 85/578/CEE (4) y 85/579/CEE del Consejo (5). En virtud de dichas disposiciones y del Acta de adhesión de España y Portugal, las disposiciones relativas al acceso a la profesión son aplicables a partir del día de la adhesión y por tanto no es posible dispensar de la prueba de la capacidad profesional a las personas admitidas a la profesión después de dicha fecha.

4.2. Otras disposiciones comunes a los transportes de mercancías y de viajeros por carretera

El requisito de nacionalidad previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 48 requiere la misma observación formulada en el punto 4.1 con respecto a la letra a) del apartado 1 del artículo 42.

La Comisión observa que las licencias que facultan a sus titulares para efectuar transportes por carretera podrían transmitirse a terceros, según las condiciones establecidas en el artículo 53. La Comisión llama la atención del Gobierno español sobre el hecho de que autorizaciones previstas en la Directiva 65/269/CEE del Consejo (6), cuya última modificación la constituye la Directiva 85/505/CEE (7), así como en el Reglamento (CEE) nº 3164/76, del Consejo (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3243/85 (9), en los Reglamentos (CEE) nº 516/72 (10) y nº 517/72 (11) son personales y en ningún caso pueden transferirse a terceros. La Comisión solicita la modificación del proyecto para que se atenga al Derecho comunitario.

La Comisión toma nota de las declaraciones efectuadas por los representantes del Gobierno español durante la reunión de información anteriormente mencionada, según las cuales:

— La primera oración de la letra a) del apartado 1 del artículo 112 debe quedar redactada como sigue: « a) en general, se permitirá dicho transporte en virtud de las disposiciones de los tratados internacionales en los que España sea parte o de cualquier disposición específica del Derecho nacional. »

A este respecto, la Comisión señala que, de conformidad con las declaraciones de la delegación española, dicha letra a) se refiere a los transportes internacionales exentos de toda autorización;

(2) DO nº L 308 de 19. 11. 1974, p. 18.

(3) DO nº L 308 de 19. 11. 1974, p. 23.

(4) DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 34.

(5) DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 35.

(6) DO nº 88 de 24. 5. 1965, p. 1469/65.

(7) DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 27.

(8) DO nº L 357 de 29. 12. 1976, p. 1.

(9) DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 1.

(10) DO nº L 67 de 20. 3. 1972, p. 13.

(11) DO nº L 67 de 20. 3. 1972, p. 19.

(1) DO nº L 156 de 28. 6. 1969, p. 1.

- En la letra b) del apartado 1 del artículo 112 se suprimirá la palabra « española », dado que es contraria al Derecho comunitario.

La Comisión considera necesario subrayar que, tras la sentencia del Tribunal de Justicia, con fecha de 22 de mayo de 1985, en el asunto 13/83 ⁽¹⁾, el Consejo está obligado a poner en práctica, en un plazo razonable, la libre prestación de servicios para los transportes nacionales efectuados por transportistas no residentes en un Estado miembro. La exigencia de libertad de prestación de servicios implica la eliminación de toda restricción con respecto al prestador de servicios por razón de su nacionalidad o de su lugar de establecimiento. La Comisión sugiere al Gobierno español que redacte la ley de modo que las decisiones que el Consejo adopte en materia de transportes de mercancías y de viajeros puedan ser tomadas en cuenta sin dificultades ulteriores. A este respecto, sería conveniente insertar en el texto del artículo 112, apartado 3, una reserva referente a las medidas que adoptará el Consejo.

4.3. Disposiciones específicas de los transportes de mercancías por carretera

La definición del transporte por cuenta propia que figura en el artículo 104 difiere ligeramente de la que figura en el punto 11 del Anexo 1 de la primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 83/572/CEE ⁽³⁾. Con objeto de evitar cualquier ambigüedad en materia de tráfico intracomunitario, la Comisión preferiría que el artículo 104 se refiera a la definición del transporte por cuenta propia formulada en la primera Directiva.

Por lo que respecta al artículo 112, apartado 2, la Comisión llama la atención del Gobierno español sobre el hecho de que dicha disposición no puede poner en peligro la aplicación correcta en España de las normas comunitarias que exigen a determinados transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros de cualquier régimen de autorización y/o de cualquier régimen de contingentación y ello de conformidad con la citada primera Directiva.

La Comisión observa que el proyecto de ley no recoge las disposiciones comunitarias referentes al transporte combinado de la Directiva 75/130/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, modificada por las Directivas 79/5/CEE ⁽⁵⁾, 82/3/CEE ⁽⁶⁾ y 82/603/CEE ⁽⁷⁾, ni, en particular, la definición del transporte combinado ferrocarril-carretera y la liberación de dicho transporte de todo régimen de contingentación y de autorización. La Comisión estima que, a este respecto, sería deseable que en la ley se hiciera una referencia explícita al Derecho comunitario.

4.4. Disposiciones específicas de los transportes de viajeros por carretera

Las disposiciones de los Capítulos V y VI relativas a los transportes internacionales de viajeros se aplican tanto a los transportes intracomunitarios como a los transportes con terceros países. Por lo que respecta a los transportes intracomunitarios, la Comisión llama la atención del Gobierno español sobre la obligación de garantizar la ejecución correcta de los Reglamentos del Consejo nº 117/66 ⁽⁸⁾, (CEE) nº 516/72 y nº 517/72.

La Comisión observa que, en el artículo 109, las tres categorías de servicios definidas por el proyecto de ley corresponden exactamente a las de los Reglamentos (CEE) anteriormente mencionados; por el contrario, el Capítulo VI prevé otra categoría, denominada « servicios turísticos », no prevista por el Derecho comunitario, pero que puede estar en contradicción con una u otra de las tres categorías anteriormente mencionadas. Ahora bien, dichos « servicios turísticos » están sujetos a un régimen de control diferente de la regulación comunitaria y, por lo tanto, pueden crear situaciones incompatibles. La Comisión solicita al Gobierno español que reconsidere la oportunidad de mantener dicha categoría para los transportes de viajeros por carretera.

Por otra parte, el procedimiento y los criterios previstos en el artículo 111 para el establecimiento de un servicio regular no se atienen en su totalidad a los previstos en el Reglamento (CEE) nº 517/72. Por consiguiente, se invita al Gobierno español a que recoja en el proyecto de ley las disposiciones de dicho Reglamento.

A modo de conclusión, y con el fin de evitar cualquier ambigüedad, la Comisión solicita que, para los transportes intracomunitarios de viajeros por carretera, se recojan en el proyecto de ley las definiciones y procedimientos con una referencia explícita al Derecho comunitario.

5. Las disposiciones del Título VI del proyecto de ley relativas al transporte ferroviario y consagradas de forma más específica a la Compañía estatal « Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) » requieren las consideraciones siguientes:

5.1. La Comisión aprueba:

- la concesión a la RENFE por parte del Estado, de personalidad jurídica independiente de la del Estado (artículo 181) y de autonomía de gestión (artículo 182, apartado 3);
- la fijación de directrices básicas respecto de la acción de la RENFE, de los objetivos que deben perseguirse y de la aportación financiera del Estado a la RENFE, en el marco de contratos-programa (artículo 183);
- la obligación de la RENFE de administrar sus servicios ferroviarios de forma que se equilibre financieramente su explotación;

⁽¹⁾ DO nº C 144 de 13. 6. 1985.

⁽²⁾ DO nº 70 de 6. 8. 1962, p. 2005/62.

⁽³⁾ DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 5 de 9. 1. 1979, p. 33.

⁽⁶⁾ DO nº L 5 de 9. 1. 1982, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 247 de 22. 8. 1982, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº 147 de 9. 8. 1966, p. 2688/66.

— el pago a la RENFE de subvenciones relativas a la compensación de las obligaciones de servicios públicos, a la normalización de cuentas y a la compensación del déficit de explotación.

5.2. Reconociendo que las disposiciones anteriormente mencionadas son compatibles con la política común de transportes, la Comisión recuerda que el Gobierno español deberá respetar la regulación comunitaria en la materia, en particular, los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 1191/69 ⁽¹⁾, n° 1192/69 ⁽²⁾ y n° 1107/70 ⁽³⁾, modificado por los Reglamentos (CEE) n° 1473/75 ⁽⁴⁾ y n° 1658/82 ⁽⁵⁾, así como la Decisión 75/327/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, en el momento de elaborar las disposiciones de aplicación de la ley y, en particular, el pliego de condiciones, el contrato del plan y las leyes de financiación; con el único fin de evitar cualquier ambigüedad, sería deseable que se hiciera una referencia explícita al Derecho comunitario en el proyecto de ley.

5.3. No obstante, la Comisión observa que las disposiciones del artículo 189 relativas a la formación de los precios de transporte, si bien dejan a la RENFE « la mayor autonomía de gestión posible » le imponen unos límites establecidos por la administración y la obligación de respetar los procedimientos de homologación de tarifas establecidos en los artículos 18 y 19 del proyecto de ley, que se aplican igualmente a otras empresas de transportes públicos. Dichas disposiciones, en la medida en que se aplican a los transportes internacionales ferroviarios de viajeros y de mercancías, no son conformes a las Decisiones del Consejo 82/529/CEE ⁽⁷⁾ y 83/418/CEE ⁽⁸⁾. Los textos de los artículos 18, 19 y 189 deberán modificarse

para tener en cuenta las disposiciones comunitarias. Con el único fin de evitar toda ambigüedad, sería deseable que se hiciera una referencia explícita al Derecho comunitario.

- 5.4. Por último, la Comisión señala que los diferentes controles e inspecciones de las actividades de la RENFE, previstas en el artículo 193, deben evitar, en la medida de lo posible, una injerencia en la gestión diaria y limitarse a controles a posteriori.
6. La Comisión observa que el proyecto de ley que le ha sido presentado se refiere a las orientaciones de la política nacional de transportes terrestres y que su alcance sólo podrá ser plenamente apreciado cuando se conozcan las medidas de aplicación que de él se deriven. Por tanto, solicita al Gobierno español que tenga a bien comunicarle, en el plazo más breve posible, dentro del marco del procedimiento de examen y de consulta previos establecido en la Decisión del Consejo de 21 de marzo de 1962, dichas medidas de aplicación.
7. La Comisión está informando a los demás Estados miembros acerca de este dictamen.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Stanley CLINTON DAVIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 156 de 28. 6. 1969, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 156 de 28. 6. 1969, p. 8.
⁽³⁾ DO n° L 130 de 15. 6. 1970, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 152 de 12. 6. 1975, p. 1.
⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 29. 6. 1982, p. 1.
⁽⁶⁾ DO n° L 152 de 12. 6. 1975, p. 3.
⁽⁷⁾ DO n° L 234 de 9. 8. 1982, p. 5.
⁽⁸⁾ DO n° L 237 de 26. 8. 1983, p. 32.

ACTO ÚNICO EUROPEU E ACTA FINAL

O Acto Único Europeu é uma concretização da vontade política, expressa pelos Chefes de Estado e de Governo, nomeadamente, em Fontainebleau, em Junho de 1984 e depois em Bruxelas, em Março de 1985, bem como em Milão, em Junho de 1985, de ver o conjunto das relações entre os Estados-membros progredir no sentido de uma União Europeia, em conformidade com a Declaração Solene de Estugarda de 19 de Junho de 1983.

76 p.

Línguas de publicação: DA, DE, EN, ES, FR, GR, IT, NL, PT.

ISBN 92-824-0332-7

BY 46-86-153 PT-C

Preço no Luxemburgo, IVA não compreendido:

ECU 3,41

BFR 150

ESC 500



SERVIÇO DAS PUBLICAÇÕES OFICIAIS DAS COMUNIDADES EUROPEIAS

L-2985 Luxembourg